



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-07-2022

ESTADO No. 116 DEL 19 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-050-2019-00185-01</a>	OSCAR LUIS BERTEL MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-42-053-2019-00308-01</a>	IVONE ROCIO ROJAS LARROTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	<a href="#">11001-33-35-009-2019-00427-01</a>	LUZ ADRIANA MONTOYA URREA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2017-06079-00</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS	LILIA BELLO DE CHAVES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2020-00270-00</a>	CELSO ESCOBAR ESCARRAGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2017-01889-00</a>	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	18/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">25000-23-42-000-2017-05780-00</a>	COLPENSIONES	ELIZABETH CORTES SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/07/2022	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **OSCAR LUIZ BERTEL MENDOZA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3342 050-**2019-00185-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante providencia de tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se requirió al extremo activo con el fin de que aportara el folio primero (1º) del escrito que contiene el recurso de apelación, ya que el mismo no se encontraba con el escrito de alzada presentado.

El sujeto procesal atendió el llamado de esta Magistratura, como consta en el archivo No. 31 del expediente digital.

Subsanado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) (sic)<sup>2</sup>, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1º al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría

<sup>1</sup> Archivo digital “29AutoOrdenaRequerir”

<sup>2</sup> Archivo digital “22FalloReintegroPolicíaNivelEjecutivo” Según las actuaciones procesales la decisión fue proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 2019-00185-01**  
**Actor: Oscar Luis Bertel Mendoza**

pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [servicioalcliente@grupocgsas.com.co](mailto:servicioalcliente@grupocgsas.com.co), [berteloscar@gmail.com](mailto:berteloscar@gmail.com); Parte demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co), [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**Referencias:**

**Demandante: IVONNE ROCIO ROJAS LARROTA**

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**Asunto:** Requerimiento

Expediente No. 11001 3342 053-2019-00308-01

Visto el informe secretarial, observa el suscrito el Magistrado sustanciador que el Juzgado de instancia cumplió la orden proferida en providencia de fecha diez (10)<sup>1</sup> de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto se debía proceder a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la decisión de primera instancia de tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría

<sup>1</sup> Expediente digital archivo denominado “48AutoRemiteJuzgado”

<sup>2</sup> Expediente digital archivo denominado “30Sentencia”

<sup>3</sup> Expediente digital archivo denominado “30Sentencia”

**Actor: Ivonne Rocío Rojas Larrota**  
**Proceso: 2019-00308-01**

2

pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

### NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

<sup>4</sup> Parte demandante: wbn\_abogado@hotmail.com; Parte demandada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-009-2019-00427-01  
Demandante : LUZ ADRIANA MONTOYA URREA  
Demandada : NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG)  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### **AUTO**

Referencia: Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Demandado: <b>LILIA BELLO DE CHAVES</b> Litisconsorte necesario: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Radicación No. 250002342000-2017-06079-00 Asunto: <b>Obedézcase y Cúmplase.</b>
--

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia<sup>1</sup> de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho

### **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.<sup>2</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 156 puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** abogado6@estudiolegal.com.co – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**Partes demandadas:** notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co – carlosarielbarrios@hotmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **CELSO ESCOBAR ESCARRAGA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No. 250002342000-2020-00270-00

Asunto: **Obedézcase y Cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en providencia<sup>1</sup> de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 60 a 64 del expediente, en virtud del cual se **confirmó** el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que rechazó la demanda en razón a que el asunto no es susceptible de control judicial.

<sup>2</sup> **Parte actora:** derechoeficiente@gmail.com – myriambor@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ</b> Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000-2017-01889-00 Asunto: <b>Obedézcase y Cúmplase.</b>
--

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia<sup>1</sup> de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que en el **término de quince (15) días, alleguen con destino al proceso la liquidación del crédito**, en la cual deberán tener en cuenta los parámetros dispuestos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, y **vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que eventualmente**

---

<sup>1</sup> Folios 331 a 352 en virtud del cual se **confirmó parcialmente** la sentencia de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios.

**Expediente 2017-01889-00**  
**Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez**

**presenten las partes**, por secretaría ingrésese el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Parte actora:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@vencesalamanca.co – vys.carolinapalacios@gmail.com – kvence@ugpp.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" Demandado: <b>ELIZABETH CORTES SUAREZ</b> Radicado: 250002342000-2017-05780-00 Asunto: <b>concede apelación.</b>
--

En el caso bajo estudio, los apoderados de Colpensiones y la señora Elizabeth Cortés Suárez, interpusieron recursos de alzada<sup>1</sup> contra la sentencia<sup>2</sup> proferida por esta Corporación, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal, y se negaron las peticiones de la demanda en reconvencción.

Se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192<sup>3</sup>**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

*"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

<sup>1</sup> Ff. 474 a 483 C. Principal.

<sup>2</sup> Ff. 440 a 471 C. Principal.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

**Expediente No. 2017-05780-00**  
**Demandante: COLPENSIONES**

*ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

[...]

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** [...]" (Subraya fuera de texto original)*

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que “de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”. (Se resalta)

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Concédase** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por los apoderados de la parte actora y demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal y se negaron las peticiones de la demanda en reconvencción.

**SEGUNDO.- Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación que en esta oportunidad fue concedido ante el Superior.

Expediente No. 2017-05780-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TERCERO.-** En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>4</sup> 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

### NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>4</sup> **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<sup>5</sup> **Parte actora:** paniaguabogota2@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com  
**Parte demandada:** elizacortes10@gmail.com – josebeltran1@hotmail.com  
**Litisconsorte necesario:** compensarepsjuridica@aseguramientosalud.com – slgonzalezl@aseguramientosalud.com – slgonzalezl@compensarsalud.com  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co  
**Llamada en Garantía:** notificacionesjudiciales@adres.gov.co – claudia.perez@adres.gov.co